



SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

MUY URGENTE

CARTA N° 195 -2023/SINAMSSOP.-

Lima, 26 de abril de 2023.

Señora

EDHIT JULON IRIGOIN.

Presidenta de la Comisión de Salud y Población del Congreso de La República del Perú.

Palacio Legislativo – Plaza Bolívar Av. Abancay s/n.

Lima.-

ASUNTO: SOLICITAMOS SE DESESTIME Y ARCHIVE EN FORMA DEFINITIVA EL PROYECTO DE LEY N° 3535/2022-CR, POR CARECER DE SUSTENTO TECNICO LEGAL E INDUCIR AL EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA.

De nuestra especial consideración:

Recurrimos a su despacho en representación del Sindicato Nacional de Médicos del Seguro Social del Perú - SINAMSSOP; a efectos de hacer llegar nuestro cordial saludo y a la vez **SOLICITAR previo análisis se desestime el Proyecto de Ley N° 3535/2022-CR** presentada por el Congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, **que busca modificar la Ley N° 28456 “Ley del Trabajo del profesional de la Salud Tecnólogo Médico”,** en diversos artículos siendo los más polémicos el Art. 9° y 14°, **que se contraponen a la Ley de Trabajo Médico, Ley General de la Salud y Reglamento de las Carreras de Profesionales de la Salud, “donde pretenden una vez más agregar sin sustento legal nuevas actividades de la labor del tecnólogo Médico”, usurpando funciones que son de exclusiva competencia del Médico Especialista en Terapia Física y Rehabilitación, Terapia de lenguaje, Terapia Ocupacional, Laboratorio Clínico, Anatomía Patológica, Radiología y Optometría.**

Este mal intencionado proyecto de ley busca generar conflicto entre grupos profesionales que tienen reconocidas por ley sus actividades con antigua data, pero siendo el caso que los tecnólogos utilizando la influencia política de los congresistas quieren imponer competencias que no les corresponden ya que las competencias se adquieren a través de una auténtica formación académica que otorga y certifica reconocidas Universidades del País, y con este proyecto va generar inevitablemente el **“ejercicio ilegal de la medicina”,** que a las finales como siempre los perjudicados son los pacientes sujetos a la salud pública y la seguridad social del país.

Este proyecto de ley luego de su estudio objetivo se colige que no tiene el sustento técnico legal para que sea aprobada, ese reconocimiento de **“profesión médica”** es por su propia formación académica, establecida en los artículos 3°, 30°, 31°, 33° y 34° del Reglamento de la Ley de Trabajo y Carreras de Profesionales de la Salud (Decreto Supremo N° 0019-83-PCM)¹.

¹ Art. 3°.- Para la aplicación del Artículo 2 de la Ley, debe entenderse como:

Actividades Finales.- A las que desempeñan los profesionales que satisfacen directamente la demanda del consultante brindándoles atención integral en el diagnóstico, tratamiento y/o recuperación de la salud, bajo la forma de consulta médica, hospitalaria, de urgencia, atención odontológica, Gineco-obstétrica farmacológica y saneamiento ambiental.

Actividades Intermedias.- A las que desempeñan los profesionales que complementan la atención integral del paciente, brindando los elementos y/o cuidados necesarios para su tratamiento y recuperación, el conocimiento, orientación y dominio de sus problemas emocionales.

Av. Arenales N° 1487 Of. 202 Santa Beatriz Lima /Email: secretariasinamassop@gmail.com

www.sinamssop.pe



SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

Como se puede corroborar del Reglamento de la Ley de Trabajo y Carreras de Profesionales de la Salud (Decreto Supremo N° 0019-83-PCM), el profesional de **MEDICO** realiza "**actividad final**" teniendo una **autonomía absoluta**.

Por los argumentos glosados, **SOLICITAMOS** su intervención a efectos de que se desestime y archive definitivamente este Proyecto de Ley N° 3535/2022-CR, por ser pernicioso para el ejercicio del "acto médico" y la atención idónea de los pacientes del país.

ATENTAMENTE.



Dr. Manuel Vásquez Gálvez
SECRETARIO GENERAL

Actividades de Apoyo.- A las que desempeñan los profesionales que trabajando en equipo desarrollan acciones, orientadas a la protección y promoción de la salud, coadyuvando a su conservación y/o recuperación, tanto de la persona, la familia o la comunidad a través de la investigación o el servicio social.

Art. 30°.- La calidad de atención está determinada en relación con el paciente, por el nivel de complejidad en la asistencia y tratamiento en función a las actividades señaladas en el artículo 2 de la Ley y 3 del presente Reglamento.

Art. 31°.- La relación de Dependencia Profesional está determinada por el grado de autonomía que cada profesión tiene, en relación con las otras profesiones de la salud, en el cumplimiento de su actividad principal como profesional. Este Factor considera tres (3) grados:

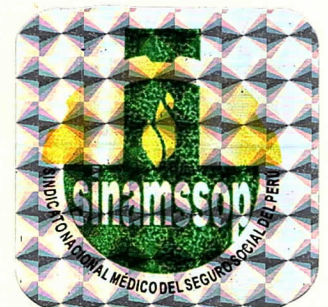
- Autonomía Absoluta.**- Considérese en este Sub-Factor a las profesiones que actúan directamente con el paciente, ejerciendo sobre él, acciones con absoluta responsabilidad en su diagnóstico, tratamiento y recuperación;
- Autonomía Relativa.**- Considérese en este Sub-Factor a las profesiones que actuando independientemente, tienen una acción limitada y circunscrita a determinada área o campo de acción pudiendo requerir en un momento dado la intervención de un profesional con responsabilidad absoluta.
- Dependencia Absoluta.**- Considérese en este Sub-Factor a las profesiones que complementan la acción de otras, actuando por indicación de ellas, y por tanto, están supeditadas permanentemente en el tratamiento asistencial al paciente a los profesionales con autonomía absoluta o relativa.

Art. 33°.- El Factor Calidad de Atención, se establece en base a las actividades finales, intermedia y de apoyo, cuyo puntaje es el siguiente:

Actividad Final	Puntaje	Profesiones Médico
Final	100	Cirujano Dentista
Final	100	Obstetriz
Intermedia	80	Químico Farmacéutico
Intermedia	80	Enfermero
Continúa.....		

Art. 34°.- El Factor Relación de Dependencia Profesional se establece en base al siguiente puntaje:

Relación de Dependencia	Puntaje	Profesionales Médico
Autonomía Absoluta	100	
Autonomía Absoluta	100	Cirujano Dentista
Autonomía Absoluta	100	Médico Veterinario
Autonomía Absoluta	100	Ingeniero Sanitario
Autonomía Relativa	80	Químico Farmacéutico
Autonomía Relativa	80	Obstetriz
Autonomía Relativa	80	Psicólogo
Autonomía Relativa	80	Biólogo
Dependencia Absoluta	60	Enfermero
Dependencia Absoluta	60	Nutricionista
Dependencia Absoluta	60	Asistente Social



Av. Arenales N° 1487 Of. 202 Santa Beatriz Lima /Email: secretariasinamssop@gmail.com

Mesa de Partes Digital del Congreso de la República <pdigital@congreso.gob.pe>
para mí ▼

Estimado(a) **LUCERO JAMILE VALDIGLESIAS LAVALLE**:

Mediante la presente, queremos hacerle saber que su trámite en Mesa de Partes Digital del Congreso de la República N° **1129681**, con asunto **CARTA COMISION DE SALUD Y POBLACION / DESESTIMAR Y ARCHIVAR PROYECTO DE LEY 3535-2022-CR**, ha sido **DERIVADO** correctamente al(los) siguiente(s) destinatario(s):

	Destinatario
1	COMISION DE SALUD Y POBLACION

Para ver el seguimiento del documento, inicie sesión en el siguiente enlace: wb2server.congreso.gob.pe/mpv/#/login

Saludos cordiales,
Congreso de la República
Un Congreso Para Todos